

## RESOLUCION S.E. PyME 11/16

Buenos Aires, 17 de marzo de 2016

B.O.: 18/3/16

Vigencia: 19/3/16

Micro, pequeñas y medianas empresas. Definición a los efectos de caracterizar la condición de micro, pequeña y mediana empresa en función de la variable ventas anuales. **Res. S.P. y M.E. 24/01. Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 1 de la Res. S.P. y M.E. 24, de fecha 15 de febrero de 2001, del ex Ministerio de Economía, y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 1 – A los efectos de lo dispuesto por el art. 1 del Tít. I de la Ley 25.300, serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos no superen los valores establecidos en el cuadro que se detalla a continuación:

Sector	Agropecuario	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construcción
Categoría					
Micro	\$ 2.000.000	\$ 7.500.000	\$ 9.000.000	\$ 2.500.000	\$ 3.500.000
Pequeña	\$ 13.000.000	\$ 45.500.000	\$ 55.000.000	\$ 15.000.000	\$ 22.500.000
Mediana tramo 1	\$ 100.000.000	\$ 360.000.000	\$ 450.000.000	\$ 125.000.000	\$ 180.000.000
Mediana tramo 2	\$ 160.000.000	\$ 540.000.000	\$ 650.000.000	\$ 180.000.000	\$ 270.000.000”.

**Art. 2** – Sustitúyese el art. 3 de la Res. S.P. y M.E. 24/01 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 3 – A fin de definir el sector de actividad al cual pertenece una empresa determinada, de acuerdo con los parámetros establecidos en el art. 1 de la presente medida, se adopta el ‘Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883’ aprobado por el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537, de fecha 30 de octubre de 2013, organismo descentralizado en el ámbito del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y aquellas que la reemplacen, según el cuadro que se detalla a continuación:

Sector	Sección	
Agropecuario	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Industria y minería	B	Explotación de minas y canteras
	C	Industria manufacturera
	J	Información y comunicaciones, sólo las actividades 591110, 591120, 602320, 631200 (*), 620100, 620200, 620300, 620900
	D	Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
Servicios	E	Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos y recuperación de materiales
	H	Servicio de transporte y almacenamiento
	I	Servicio de alojamiento y servicio de comida
	J	Información y comunicaciones (excluyendo las actividades detalladas en el Sector 'Industria y Minería')
	M	Servicios profesionales, científicos y técnicos
	N	Actividades administrativas y servicios de apoyo (incluye alquiler de vehículos y maquinaria sin personal)
	P	Enseñanza
	Q	Salud humana y servicios sociales
	R	Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento (excluyendo la Actividad 920 'servicios relacionados con juegos de azar y apuestas')
	S	Servicios de asociaciones y servicios personales
Construcción	F	Construcción
Comercio	G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas

(\*) Con relación a la Sección J, las actividades N° 591110, 591120, 602320 y 631200 serán considerados dentro del Sector 'Industria' siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Dto. 1.528 de fecha 29 de agosto de 2012.

No serán consideradas micro, pequeñas o medianas aquellas empresas que realicen las actividades de las Secciones que se detallan a continuación:

K	Intermediación financiera y servicios de seguros
L	Servicios inmobiliarios
T	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
U	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales
O	Administración pública, defensa y Seguridad Social obligatoria
R 920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas

La pertenencia de las empresas respecto de los Sectores determinados en el presente artículo se establecerá de manera que la misma refleje la realidad económica de las actividades desarrolladas por la empresa.

En consecuencia, cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los Sectores de actividad establecidos en el presente artículo, se considerará aquel Sector de actividad cuyos ingresos hayan sido los mayores de acuerdo al criterio establecido en el art. 2 de la presente medida. En aquellos casos en los que una empresa presente ventas por más de una actividad y al menos en una de ellas supere los límites establecidos en el art. 1 de la presente resolución, dicha empresa no será considerada micro, pequeña o mediana”.

**Art. 3** – Derógase el art. 3 bis de la Res. S.P. y M.E. 24/01 y sus modificatorias.

**Art. 4** – Sustitúyese el art. 4 de la Res. S.P. y M.E. 24/01 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 4 – No serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas que, reuniendo los requisitos establecidos en los arts. 1, 2, 2 bis y 3 de la presente medida, estén controladas por o vinculadas a otra/s empresa/s o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos, conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 1 del Tít. I de la Ley 25.300, su modificatoria y complementarias.

A los efectos de determinar cuando una empresa está controlada por o vinculada a otra/s empresa/s o grupos económicos, regirá lo establecido por el art. 33 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones.

Cuando una empresa esté controlada por otra, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 1, 2, 2 bis y 3 de la presente medida deberá analizarse en forma conjunta, debiéndose considerar el valor promedio de las ventas totales anuales de todo el grupo económico. En consecuencia, para dicho cálculo, se deberán tomar los valores de las ventas reflejados en los estados contables de cada una de las empresas que integran el grupo económico, de conformidad con el art. 2 de la presente resolución.

Cuando una empresa esté vinculada a otra/s empresa/s, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 1, 2, 2 bis y 3 de la presente medida deberá analizarse en forma individual, separada e independiente de cada una de ellas. En caso que, al menos una de las empresas no cumpla con los mismos, ninguna será considerada micro, pequeña o mediana”.

**Art. 5** – La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6** – De forma.